



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10199**  
**10 de agosto del 2023**



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, en contra del aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA; dentro del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006056 de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1296 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLATO – MAGDALENA**, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006056 del 16 de mayo de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20211000019436 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo CNSC No. 20191000006056 del 16 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966, mediante la Resolución No. 1352 del 17 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consultageneral>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Plato – Magdalena, solicitó mediante el radicado No. **459964650**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	20966	3	1140840618	JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA
<b>Justificación</b>				
<i>EXPERIENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y EXPERIENCIA EN MATERIALES Y ALUMINIOS El documento aportado de la Secretaría de Educación no tiene las funciones relacionadas y la OPEC exige como requisito mínimo 12 meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo y en el Documento de experiencia de Materiales y aluminios como auxiliar contable no posee las funciones requeridas por la OPEC..”</i>				

Teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado **Técnico Administrativo**, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, y se le permitió al aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Plato – Magdalena.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible dieciséis (16) de diciembre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, en contra del aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA; dentro del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el diecinueve (19) hasta el treinta (30) de diciembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“ (...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, en contra del aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA; dentro del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, en contra del aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA; dentro del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)* (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección* (Subrayado fuera de texto).

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1352 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

#### **4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, en contra del aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA; dentro del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”*

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**ARTÍCULO 32. Expedición.** *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

*El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

*Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*

**PARÁGRAFO.** *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia**.

## **5. Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966**

El empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 070 del 07 de mayo de 2019 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL DECRETO No.052 DE MARZO 9 DE 2018, POR EL QUE SE ESTABLECIO EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE PLATO MAGADALENA. PARA LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 815 DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN 667 DE 2018, EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SE CORRIGEN UNOS YERROS, SE DEROGA UN ARTÍCULO PARCIALMENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
20966	Técnico Administrativo	367	2	Técnico
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b>				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, en contra del aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA; dentro del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
20966	Técnico Administrativo	367	2	Técnico
<b>REQUISITOS</b>				
Elaborar en coordinación con el superior inmediato, el proceso autoliquidaciones de seguridad social y parafiscal, además garantizar oportuno				
<b>Funciones:</b>				
1.Planear y controlar, en coordinación con el Jefe Inmediato, las actividades relacionadas con la programación, ejecución, control y seguimiento en la elaboración de la nómina del Municipio				
2.Verificar y controlar el ingreso de las novedades al sistema.				
3.Verificar que las novedades que se generen sean registradas a diario por parte del responsable, teniendo como base el correspondiente soporte.				
4.Mantener la información de la base de datos al día, es decir, que toda novedad presentada como ingresos, retiros, traslados, etc., sean registrados registradas a diario; con el fin de entregar los informes requeridos.				
5.Dar soporte al Jefe inmediato para la elaboración de informes, auditorías de nóminas y pagos de seguridad social				
6.Elaborar la nómina de personal.				
7.Elaborar los pagos de la seguridad social y parafiscal.				
8.Liquidación Vacaciones y prestaciones sociales.				
9.Participar en la elaboración de informes, contribuyendo con análisis de la información.				
10.Las demás funciones inherentes al cargo que por su naturaleza le correspondan, o que le sean delegadas, o asignadas por el superior inmediato, o la autoridad competente de acuerdo a la naturaleza del cargo y las necesidades del servicio.				
<b>Estudio:</b> Título de formación tecnológica o terminación y aprobación del pénsun académico de educación superior en formación profesional.				
<b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo				

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005<sup>1</sup>, que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

(...)

**Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.**

(...)

*Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)*

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

### **“3.1.1 Definiciones**

<sup>1</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, en contra del aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA; dentro del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

(...) h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer

Como se puede observar, bajo el término “**relacionada**” se invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>2</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>4</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

#### 6. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PLATO - MAGDALENA:

Se tiene que el aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA, es **CONTADOR PUBLICO**, según acta de grado de fecha 10 de mayo de 2013, expedida por la Universidad Autónoma del Caribe, con lo cual cumple el requisito de formación académica.

Ahora, para acreditar el requisito de “Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo” el aspirante aportó las siguientes certificaciones laboral las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
GOBERNACION DEL MAGDALENA	Contratista Contrato No. 1016 del 2019	sin especificar	sin especificar	<b>DOCUMENTO NO VALIDO</b> para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que la certificación aportada no contiene las funciones desarrolladas por el aspirante en el cargo ocupado, no cumpliendo la misma con lo indicado por el anexo en su numeral 3.1.2.2, “Certificación de experiencia. (...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: d) <b>Funciones</b> , salvo que la ley las establezca.” Razón por la cual no se puede determinar la relación de las actividades realizadas por el aspirante, con las funciones a desarrollar en el empleo identificado con el Código OPEC No. 20966. De igual manera de la descripción del objeto contractual, no se detalla una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución que se relacione o similar a las del empleo a proveer.
MATERIALES Y ALUMINIOS WENDY	AUXILIAR CONTRABLE	01/11/2012	24/05/2014	<b>DOCUMENTO NO VALIDO</b> para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que las funciones desarrolladas y certificadas no guardan relación con el propósito y funciones esenciales del empleo al cual se postuló. En el cargo desempeñado, el elegible realizó actividades encaminadas a la elaboración de facturas de venta, comprobantes de pago, notas crédito y débito, conciliaciones bancarias y archivo de documentos contables, funciones que no guardan similitud con las del empleo en cita, el cual

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1014 del 15 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Plato - Magdalena, en contra del aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA; dentro del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

				requiere funciones relacionadas con procesos de liquidación de nómina, prestaciones sociales, autoliquidaciones de seguridad social y parafiscal, registro de novedades relacionadas con la nómina del personal, entre otras.
--	--	--	--	---

Con lo anterior, se evidencia que el elegible JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA, no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida para el ejercicio del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966, toda vez que con las certificaciones aportadas no logra acreditar los doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, exigidos por el empleo al cual se postuló.

Con base en el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA**, **NO** cumple el requisito mínimo de experiencia exigido, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al aspirante JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1352 del 17 de febrero del 2022, para el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1296 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y por ende recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1352 del 17 de febrero del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 1352 del 17 de febrero de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 20966, ALCALDIA DE PLATO - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, al señor **JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.840.618, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **JESUS ANTONIO QUINTERO VIANA** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1296 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARÍA TERESA SALCEDO CORTINA**, Representante Principal de los empleados de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Plato – Magdalena, en la dirección electrónica [obras@plato-magdalena.gov.co](mailto:obras@plato-magdalena.gov.co), y a la doctora **YOLIMA SAUMETH TORRES**, Jefe de Talento Humanos de la Alcaldía Municipal de Plato – Magdalena en la dirección electrónica [recursoshumanos@plato-magdalena.gov.co](mailto:recursoshumanos@plato-magdalena.gov.co), de conformidad con el artículo conforme lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESÉ, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023

**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO